

como el productor solicitar el precintaje de los barriles, cuando así lo estime oportuno.

4.º CONDICIONES ECONOMICAS

Los productores resineros de montes afectados por el presente Convenio percibirán por el concepto de labores de preparación la cantidad de tres pesetas con treinta y ocho céntimos por cada entalladura, cantidad que les será abonada a la finalización de dicha labor.

Asimismo percibirán los productores por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, desgaste de herramientas, primas especiales, primas de exceso de pica y participación en beneficios; las cantidades siguientes:

- Grupo A: 14,28 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo B: 12,78 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo C: 11,17 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo D: 10,52 pesetas por kilogramo de miera.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores las siguientes cantidades por kilogramo de miera:

- Grupo A: 3,57 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo B: 3,19 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo C: 2,78 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo D: 2,62 pesetas por kilogramo de miera.

Estas cantidades se deducirán de los tipos de destajo marcados anteriormente para pica y remasa, quedando el resto de las retribuciones fijadas en dicha cláusula cuarta como remuneración de los productores resineros.

La liquidación final de la campaña se hará antes del 25 de diciembre.

5.º CLAUSULA ESPECIAL

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión deliberante que suscribe el presente Con-

venio Colectivo hacen constar por unanimidad que no se producirá un alza de precios por las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

6.º DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a los trabajadores resineros de montes y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio Colectivo Sindical, una vez aprobado, tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1976, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efectos todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

Segunda.—Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposiciones legales.

Tercera.—En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del quinto día de la baja y durante la campaña resinera, las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que percibían por dicha Seguridad Social y Accidentes de Trabajo y el total del salario a estos efectos fijados en la cláusula 4.ª de este Convenio Colectivo.

Cuarta.—El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su conocimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Quinta.—En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

Sexta.—Si durante la vigencia de este Convenio fuese aprobada la Ordenanza Laboral para la Industria Resinera, ésta será de aplicación en todo aquello que suponga mejora sobre el mencionado Convenio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8294 *ORDEN de 10 de abril de 1976 por la que se nombra Presidente del Consejo Rector de la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno a don Rafael Bermejo Gómez.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 63 de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, y a propuesta de la Junta general, nombro Presidente del Consejo Rector de la citada Mutualidad a don Rafael Bermejo Gómez, funcionario del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de abril de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8295 *DECRETO 805/1976, de 2 de abril, por el que se dispone que don Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes cese en el cargo de Embajador de España en Lisboa, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

Vengo en disponer que don Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes cese en el cargo de Embajador de España en Lisboa, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE MARIA DE AREILZA Y MARTINEZ-RODAS

8296 *DECRETO 806/1976, de 2 de abril, por el que se dispone que don Fernando Rodríguez-Porrero y de Chávarri cese en el cargo de Embajador de España en Atenas, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

Vengo en disponer que don Fernando Rodríguez-Porrero y de Chávarri cese en el cargo de Embajador de España en Atenas, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE MARIA DE AREILZA Y MARTINEZ-RODAS

8297 *DECRETO 807/1976, de 2 de abril, por el que se dispone que don José Luis Los Arcos y Elio cese en el cargo de Director general de Política Exterior, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,